

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, once de junio de dos mil veintiuno. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el día 25 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la aclaración o corrección de los intereses que se estipularon en el auto que libro mandamiento de pago el pasado 12/11/2020.

Así mismo se recepcionó en el correo electrónico del despacho del 2 de marzo de 2021 solicitud de emplazamiento de los demandados, sin embargo, la vocera judicial no ha realizado las formalidades previas del CGP para la notificación. Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	176164089001-2020-00084-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular Única Instancia
AUTO:	Inerlocutorio No. 191-2021
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.S
DEMANDADOS:	Jorge Andrés Rodríguez Omar de Jesús Pulgarín

Como primera medida se dispone incorporar al presente proceso, las solicitudes de la abanderada judicial respecto a la corrección del auto que libro mandamiento de pago y la del emplazamiento de los demandados.

Para resolver las solicitudes anteriormente expuestas, se advierte que el artículo 286 del C.G. del P., dispone que ante la ocurrencia de un error puramente aritmético la providencia podrá ser corregida en cualquier momento y que tal regla aplica para aquellos casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se corrija los intereses que se indicaron en auto que libró mandamiento de pagó, ya que se insertó en números el valor \$1.2324.516.

Encuentra el Despacho que es indispensable proceder a la corrección, máxime que el error que se anuncia si influye en la parte resolutive del auto y que tal yerro genera un perjuicio a la parte demandada, se procede en esta oportunidad a su corrección, la que se hace en el siguiente sentido:

Para todos los efectos legales el numeral 1 del auto que libró mandamiento de pago el pasado 12 de noviembre de 2020, quedará así:

(...)“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los señores JORGE ENDRÉS RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía 9.847.128 y OMAR DE

JESUS PULGARIN, con documento de identidad 9.991.058, y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

*PAGARE NUMERO: 018406100002626, por la suma de \$9'999.320,00, COMO CAPITAL; por los intereses corrientes causados del 30 de mayo de 2019 al 29 de noviembre de 2019, liquidados en **\$1.234.516**, a la tasa señalada por la Superintendencia Bancaria, más los intereses causados por la mora, a partir del 30 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague lo adeudado. Por las costas procesales” (...)*

Por lo anteriormente expuesto, se dispone por parte del despacho que este proveído también deberá ser notificado a los ejecutados y hará parte del auto que libró mandamiento de pago el pasado 12 de noviembre de 2020.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento de los demandados, y a las siguientes manifestaciones de la togada del derecho:

“(…) El día lunes 01 de marzo del 2021 en horas de la tarde me desplacé hasta el Condominio San Jerónimo, donde ellos dijeron residir, al llegar allí y preguntar por estas dos personas, manifiestan que, desde finales del año 2019, ellos se fueron de allí. Al preguntar dónde podía ubicarlos, me dicen que el señor JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ se fue para Australia desde esa época y que del otro señor OMAR DE JESÚS PULGARIN, no sabían que se había hecho, tampoco lo volvieron a ver. Desconocen sus direcciones o teléfonos, o su ubicación. Es bien conocida la dificultad que existe en este momento para lograr las notificaciones personales y más en veredas donde las agencias de correo no se desplazan. Además, los despachos judiciales en este momento cuentan con la prohibición legal de atender público en general debido a la pandemia COVID 19, siendo inocuo, citar o notificar por medio físico a los demandados. De todas formas, traté de ubicar a estas dos personas, siendo imposible, al marcar el celular 3105971640, la respuesta que recibe es que el número celular no ha sido activado. Señor Juez, solicito tener en cuenta todas estas circunstancias y se digne ordenar el emplazamiento de los señores JORGE ANDRES RODRÍGUEZ y de OMAR DE JESUS PULGARÍN conforme lo estipula el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 en su artículo 10 y 108 del Código General del Proceso, a fin de que sean emplazados únicamente en el Registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito (...).”

Se advierte con claridad que la apoderada de la parte ejecutante no ha realizado las diligencias de notificación como lo establece el artículo 291 del CGP, y en este caso pretende que se emplace a los demandados sin cumplir con las ritualidades previas que trae el apartado del estatuto procesal civil.

Por ello, la solicitud de la togada del derecho, resulta improcedente en este momento procesal, para ordenar el emplazamiento de los demandados hasta tanto se realicen en debida forma las diligencias de notificación, por cuanto quien debe certificar la entrega o no de la citación es la empresa de correo. En tanto deberá agotarlas atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 CGP, y aportar una copia cotejada de la comunicación y la constancia de entrega de una empresa de servicio postal autorizado por el MINTIC.

En virtud a ello, se requiere a la vocera judicial de la parte demandante, para que en el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva notificar al demandado JORGE ANDRES RODRIGUEZ y OMAR DE JESUS PULGARIN, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1°. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 59 del 15 de junio de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72828417cdcc3a9d69aefafeb42b3c3d469842c0ca509ca8ae4e378a3997d59

Documento generado en 11/06/2021 06:39:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>